

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y HUMACAO  
PANEL VII

DEPARTAMENTO DE LA  
FAMILIA

Demandante-Recurrido

v.

JESMARIE RODRÍGUEZ  
RAMÍREZ

Demandada

RENÉ SILVA GALARZA  
EDNA VÉLEZ PÉREZ

Interventores-  
Recurrentes

KLRA201400996

*REVISIÓN  
JUDICIAL*

procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce

Civil número:  
J MM2013-0005

Sobre:  
Ley 246

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, las juezas Jiménez Velázquez<sup>1</sup> y Birriel Cardona.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

Comparece ante nos René Silva y Edna Vélez Pérez (los recurrentes) y solicitan que revoquemos la determinación emitida el 25 de agosto de 2014 por el Panel de Selección de Candidatos (el Panel) del Departamento de la Familia (el Departamento) mediante carta. En la referida misiva, se le notificó a los recurrentes que el Panel había seleccionado a una familia que se encontraba en el Registro Estatal Voluntario de Adopción para ubicar al menor de edad JYR. Dicha notificación se encontraba huérfana de determinaciones de hecho y derecho, al igual que de advertencias sobre los términos que tenían para acudir en revisión los recurrentes.

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2014-317 se designó a la Hon. Nélica Jiménez Velázquez para entender y votar en el caso de epígrafe debido a la inhabilitación de la Hon. Mildred Surén Fuentes.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se revoca la determinación recurrida.

**-I-**

Los hechos e incidentes procesales pertinentes para disponer del presente recurso se detallan a continuación.

El 15 de enero de 2013, se presentó una Petición de Emergencia ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Yauco (TPI), en contra de Jesmarie Rodríguez Ramírez (señora Rodríguez) para la remoción de custodia de su hijo JYR. Tras evaluar la prueba, el foro de instancia declaró con lugar la solicitud y le concedió custodia de emergencia del menor al Departamento. Después de varios trámites procesales y la celebración de una vista, el 27 de febrero de 2013 el TPI emitió sentencia concediéndole custodia de JYR al Departamento. En su consecuencia, el foro primario señaló vista de permanencia para el 14 de marzo de 2013.

El 3 de marzo de 2014, los recurrentes presentaron una "Moción en Solicitud para que se Reconozca Derecho de Hogar Temporero y en Solicitud Urgente de Orden". En la referida moción, en síntesis, afirmaban que éstos se encontraban certificados por el Departamento de Familia como hogar temporero desde hace más de un año. Expresaron que JYR llevaba con ellos desde que tenía tres días de nacido y que estaban interesados en ser considerados para adoptar al menor. Por lo que, solicitaron ser escuchados en el procedimiento de adopción y que el foro primario emitiera una orden dirigida al Departamento prohibiendo la reubicación del menor.

El 13 de marzo de 2014, se celebró una vista. Durante la misma, el Departamento indicó que el 20 de marzo de 2014 el

caso sería presentado al Panel. En cuanto a la moción presentada por los recurrentes, el TPI emitió orden disponiendo lo siguiente: “[e]n vista de lo discutido, el Tribunal ordena y prohíbe al Departamento de la Familia que el menor sea removido de este hogar sin que la remoción sea discutida antes. En tal caso, se le deberá demostrar al Tribunal que dicha remoción se hace en el mejor bienestar del menor”.<sup>2</sup> Finalmente, el foro de instancia señaló vista de permanencia para el 1 de mayo de 2014.

El 2 de abril de 2014, el Departamento presentó una “Moción Urgente Solicitando Vista Informativa y Argumentativa”. En dicha moción, solicitó la celebración de una vista para agilizar el proceso de adopción y que el menor pudiese comenzar el proceso de transición con sus futuros padres adoptivos. Así, pues, los recurrentes presentaron su oposición a la moción reiterando su deseo de adoptar al menor, enfatizando que estos habían cumplido todos los requerimientos del Departamento y que estos se encontraban certificados por la agencia como hogar pre-adoptivo.

Tras varios eventos procesales, del 26 de junio de 2014 se celebró una vista de seguimiento en la cual se le ordenó al Departamento a hacerle la debida notificación a los recurrentes de la determinación del Panel dentro de un término de diez (10) días y señaló vista de seguimiento para el 25 de septiembre de 2014. Transcurrido el término provisto por el foro primario, el 25 de agosto de 2014, el Departamento le envió una carta a los recurrentes que disponía lo siguiente:

Conforme a la orden del 26 de junio de 2014 de la Jueza Superior Hon. Iveliz Morales Correa en el caso J MM 2013-0005, le notificamos que el Panel de

---

<sup>2</sup> Véase Apéndice de Recurso de Revisión, pág. 31.

Selección de Candidatos seleccionó a una familia que se encuentra en el Registro Estatal Voluntario de Adopción (R.E.V.A.) para colocar al menor JYR.

Inconformes con dicha determinación, los recurrentes presentaron un recurso de revisión administrativa ante este Foro aduciendo la comisión del siguiente error por el Departamento:

Erró el Departamento de la Familia al cursar una misiva a la parte recurrente en donde sólo consta la determinación del Panel de Selección de Candidatos adscrito al Departamento en cuanto a la ubicación del menor JYR en un hogar pre-adoptivo, que no cumple con una adecuada notificación, lo que imposibilita que la parte recurrente pueda identificar los errores y/o señalamientos a ser considerados por este Tribunal, así como también evaluar si el Departamento cumplió con el criterio rector del mejor interés del menor, lo que imposibilita que la parte recurrente pueda defenderse adecuadamente y/o cuestionar de la determinación tomada por el Departamento, violándole a estos el debido proceso de ley, y las disposiciones establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Posteriormente, los recurrentes presentaron una moción en auxilio de jurisdicción. En vista de ello y, tras evaluar los escritos de las partes al respecto, emitimos una resolución ordenando la celebración de una vista oral el 11 de diciembre de 2014 ante este Foro. El día previo a la celebración de la vista el Departamento presentó una "Moción Informativa Urgente" mediante la cual nos señaló que habían advenido conocimiento que las personas seleccionadas por el Panel con las que habían pareado al menor habían declinado la adopción. En vista de ello, solicitaron que se dejara sin efecto la vista oral dado a que ya no existía una controversia justiciable entre las partes. Evaluada la moción, en esa misma fecha emitimos una resolución declarando no ha lugar la solicitud.

Durante la vista oral, el Departamento se reiteró en que había ocurrido un cambio fáctico en el caso ya que el hogar pre-adoptivo con el cual se había pareado al menor declinó la

adopción. En razón de ello, insistieron que el caso era académico ya que no había una adjudicación final sobre el menor y éste continuaba bajo el cuidado de los recurrentes. Por otro lado, los recurrentes alegaron que se encontraba presente una de las excepciones a la academicidad, ya que esto era una controversia susceptible de repetirse. También se discutió la ausencia de un reglamento que atienda situaciones como la de autos, entre otros asuntos. Tras culminar la vista, le ordenamos al Departamento que produjeran todos los documentos relacionados a los procesos de adopción, en particular, los que atienden el funcionamiento del Panel, los reglamentos, guías, memorandos, órdenes administrativas, entre otros. Igualmente, se les solicitó a las partes que sometieran sus respectivos escritos expresándose sobre lo acaecido en la vista.

Conforme a lo anterior, el 17 de diciembre de 2014, el Departamento presentó su "Escrito en Cumplimiento de Orden" en el cual sometió los documentos solicitados y exponiendo sus argumentos. Por su parte, los recurrentes también sometieron su "Escrito en Cumplimiento de Orden". Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

**-II-**

**-A-**

La doctrina de academicidad da "vida al principio de justicibilidad". Crespo v. Cintrón, 159 D.P.R. 290, 298 (2003). El "propósito de esta doctrina es evitar el uso inadecuado de recursos judiciales y obviar precedentes innecesarios". P.N.P. v. Carrasquillo, 166 D.P.R. 70, 75 (2005).

Esta doctrina tiene cuatro excepciones, a saber:

(1) **cuando se presenta una controversia recurrente y**

**capaz de evadir la revisión judicial**; (2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado pero no tiene visos de permanencia; (3) cuando la controversia se ha tornado académica para el representante de una clase pero no para otros miembros de la clase, y (4) cuando persisten consecuencias colaterales que no se han tornado académicas". (Énfasis nuestro). *Íd.*, pág. 76. Estas excepciones tienen que usarse con mesura, pues no se pueden obviar los límites constitucionales que inspiran la doctrina de academicidad.

Un tribunal tiene el **"deber [de] desestimar un pleito académico"**. (Énfasis nuestro). *E.L.A. v. Aguayo, supra*, pág. 562, citando a *Little v. Bowers*, 134 U.S. 547 (1890). No tiene discreción para negarse a hacerlo. De hecho, el "tribunal puede ordenar la desestimación inmediata del recurso si comprueba que no existe una controversia real entre los litigantes". *Íd.* **"Como norma general, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable ha[n] variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas."** (Énfasis suplido) *P.N.P. v. Carrasquillo, supra*, pág. 75; *Com. de la Mujer v. Srio. De Justicia*, 109 D.P.R. 715 (1980).

Para que una controversia sea susceptible de recurrir requiere la concurrencia de tres (3) elementos específicos. Primero, exista una probabilidad razonable de que la controversia pueda repetirse; segundo, identidad entre las partes involucradas; y tercero, que el daño sea inherentemente de tan corta duración que sea probable que la controversia siempre se torne académica antes de que la litigación se complete. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R.

920, 934 (2011). Así pues, para desestimar un caso por académico es necesario determinar si, tomando como cierto lo alegado por los recurrentes, el foro tiene jurisdicción para atender el reclamo. *Id.*, pág. 935.

**-B-**

La Ley 186-2009, según enmendada por la Ley 247-2011, conocida como Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción 8 L.P.R.A. sec. 1051 *et seq.*, establece disposiciones adicionales que viabilizan que una mujer pueda consentir a la adopción de su hijo en gestación durante su embarazo, pauta los requisitos para dicho acuerdo y delega al Departamento de la Familia la supervisión de todo el proceso, entre otras cosas. Esta ley reconoce la posibilidad de iniciar un proceso de adopción por la vía judicial o por la vía administrativa. Véase en particular la sección 22; 8 L.P.R.A. sec. 1071. El inicio del proceso por la vía administrativa no excluye la oportuna intervención judicial.

Relevantes al caso que nos ocupa son las secciones 14 y 14(A) de la ley. Estas secciones crean el Registro Estatal Voluntario de Adopción en Puerto Rico (REVA), el cual contiene una lista de "menores cuyo plan de permanencia es la adopción" y de partes adoptantes, según la definición que de este término emplea la propia ley<sup>3</sup>, 8 L.P.R.A. sec. 1063. Con relación a las

---

<sup>3</sup> La ley define "parte adoptante" como:

[p]ersona o matrimonio, válido y reconocido bajo el Código Civil de Puerto Rico, según surge del Registro estatal voluntario de Adopción de Puerto Rico, adscrito al Departamento de la Familia, y quienes tienen la intención de asumir la custodia y la patria potestad del menor a ser adoptado, luego de presentar una solicitud a tal efecto, evaluada por el Departamento de como posible(s) candidato(s) para fines de adopción de un(a) menor, sujeto a las disposiciones sobre adopción establecidas en el Código Civil de Puerto Rico. La definición de parte adoptante se extiende, además, a las personas individuales y matrimonios que figuran en los registros de las agencias de adopción.

8 L.P.R.A. sec. 1051(d).

partes adoptantes, la ley especifica que REVA contendrá “[u]na lista de toda parte adoptante interesada en adoptar, según el orden cronológico de la solicitud”. *Íd.*

Indica la ley que:

[t]oda persona que desee ingresar al Registro completará una solicitud que preparará el Departamento a esos efectos. El mismo corroborará, respecto a los candidatos, el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables para la adopción en Puerto Rico [...]. El Departamento evaluará dichos candidatos en atención al criterio rector del mejor interés del menor, dándole prioridad a la parte adoptante compuesta por un matrimonio, según definido en el Código Civil.

*Íd.*

La ley también crea un Panel de Selección de Candidatos, compuesto por cinco personas, cuya función es evaluar “las solicitudes de adopción que se reciban para proceder con la colocación del (la) menor”. Añade que:

[e]l Panel evaluará a los candidatos en atención al criterio rector del mejor interés del menor, dándole prioridad a la parte adoptante compuesta por un matrimonio, según definido en el Código Civil de Puerto Rico y tomará en consideración, entre otros aspectos, la antigüedad de la solicitud. En los casos en que existan en el REVA recursos familiares dentro del tercer grado de consanguinidad, éstos podrán tener preferencia, si resultaren ser recursos idóneos para la colocación de dicho menor, siempre que éstos estén debidamente registrados como hogar adoptivo al momento en que se recomienda la colocación del menor en un hogar pre-adoptivo. *Íd.*

Las decisiones del panel sobre “la colocación” de un menor, según la ley, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones, “mediante la presentación del recurso apelativo correspondiente, el cual deberá incoarse no más tarde de treinta (30) días, a partir de la notificación de la referida determinación”. *Íd.* Adviértase que la ley confiere jurisdicción apelativa a este tribunal con relación a las decisiones sobre lo que denomina “la colocación” de un menor.



La ley también regula las adopciones de los “menores liberados de la patria potestad”, en referencia a menores cuyos padres biológicos han sido privados de la patria potestad. Las disposiciones que regulan este proceso permiten a una parte interesada iniciar un proceso de adopción de un menor en tales circunstancias en el Tribunal de Primera Instancia. La sección 21 de la ley expresamente indica que los hogares temporeros “no tendrán derecho a participar en forma alguna o ser oídos en los procesos de adopción”, y añade que “el hecho de ser un hogar de crianza o temporero no le da preferencia para adoptar”, a menos que la persona a cargo del hogar en cuestión “tenga una relación de consanguinidad hasta el tercer grado con el menor”, 8 L.P.R.A. sec. 1070. Aclara, además, dicha sección que “[e]l pareo de padres y peticiones judiciales para la adopción de niños, que de alguna forma llegan a estar bajo la custodia del Estado, será responsabilidad exclusiva del Departamento de la Familia, quien lo hará de acuerdo a sus procedimientos internos y con absoluta discreción”. *Íd.* Por último, la propia ley mandata al Departamento de la Familia a adoptar o enmendar la reglamentación necesaria para el adecuado funcionamiento del Registro. 8 L.P.R.A. sec. 1065.

-C-

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) fue promulgada con el fin de disponer uniformidad y un cuerpo de reglas mínimas para gobernar de manera uniforme los procesos de adjudicación y reglamentación en la administración pública. **En consideración a la**

**uniformidad que se buscó promover, la LPAU sustituyó los procedimientos de las agencias que sean incompatibles con sus preceptos y ordenó el manejo de los asuntos administrativos de manera consistente con sus disposiciones.** (Énfasis suplido). Asoc. de Dueños de Casas Parguera, Inc. v. Junta de Planificación, 148 D.P.R. 307 (1999); Pagán Ramos v. F.S.E., 129 D.P.R. 888 (1992); Hernández v. Golden Tower Corp., 125 D.P.R. 744 (1990). **Es decir, las disposiciones de la LPAU prevalecen sobre toda disposición legal relativa a una agencia que sea contraria a las disposiciones de la LPAU.** (Énfasis suplido). Perfect Cleaning v. Cardiovascular, 162 D.P.R. 745, 757 (2004). Igualmente, las agencias a las que le sea de aplicación la LPAU carecen de autoridad para adoptar reglamentación que imponga requisitos adicionales o distintos a los establecidos por la LPAU, aquellos asuntos relacionados con la revisión judicial incluidos. Vistas Health Care Corporation v. Hospicio la Fe, 190 D.P.R. 56, 66 (2014).

**-D-**

Las órdenes y resoluciones de cualquier agencia u organismo administrativo deben notificarse a la parte afectada. La notificación adecuada exige dar aviso de los derechos procesales que les asisten a las partes. De tal modo, deberá advertir, tanto el de solicitar la reconsideración de la determinación tomada, como el de solicitar revisión. Colón Torres v. A.A.A., 143 D.P.R. 119, 124 (1997).

Asimismo, debe brindar a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento real de la determinación tomada, a la vez que otorga a las personas cuyos derechos pudieran verse

transgredidos una mayor oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios que le han sido concedidos por ley. De esta manera se obtiene un equilibrio justo entre los derechos de todas las partes, y se logra un ordenado sistema de revisión judicial. Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan, 140 D.P.R. 24, 34 (1996).

Deberá, igualmente, informar también el derecho a interponer un recurso de revisión así como el término para hacerlo. Será entonces a partir del archivo de la notificación que comenzará a transcurrir el término para presentar revisión judicial. Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan, *supra*, pág. 36.

Esta doctrina se apoya en la sección 3.14 de la L.P.A.U., la cual establece lo siguiente:

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

**La orden deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hechos si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o de revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.**

**La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido con este requisito comenzarán a correr dichos términos.**

La agencia deberá notificar por correo a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrán ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma. (Énfasis suplido).

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que "por imperativo del derecho a un debido proceso de ley la notificación adecuada de una determinación administrativa resguarda el derecho de las partes a cuestionar dicha determinación en el foro judicial". Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property, 173 D.P.R. 998, 1014 (2008); IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla, 151 D.P.R. 30 (2000); Colón Torres v. A.A.A., 143 D.P.R. 119, 124 (1997). Es importante cumplir con este requisito por el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final que ha sido emitido en un proceso adjudicativo. Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas, 155 D.P.R. 394, 405-406 (2001).

"Los remedios posteriores a ese dictamen provistos por reglamentos y estatutos forman parte del debido proceso de ley y la falta de notificación adecuada puede impedir que se procuren tales remedios, enervando así las garantías del debido proceso de ley. Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property, *supra*, págs. 1014-1015; Mun. de Caguas v. AT&T, 154 D.P.R. 401 (2001). Por tanto, como el deber de notificar a las partes de la decisión tomada de **manera adecuada y completa** es parte del debido proceso de ley, la falta de adecuación de la notificación puede impedir que las partes procuren los remedios que tienen a su disposición. Olivo v. Srio. Hacienda, 164 D.P.R. 165, 178 (2005).

**-E-**

Bien es sabido que la revisión judicial de las decisiones de los foros administrativos se limita a examinar si la actuación de la agencia fue razonable, o si por el contrario, no está basada en evidencia sustancial, la agencia erró al aplicar la ley, o actuó de

modo irrazonable o ilegal. Marina Costa Azul v. Comisión, 170 D.P.R. 847 (2007); Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716, 729 (2005).

En repetidas ocasiones, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta deferencia se debe a que son éstos los que cuentan con el *expertise* y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados. Comisionado de Seguros P.R. v. Integrand, 173 D.P.R. 900, 902 (2008); Hatillo Cash & Carry v. A.R.P.E., 173 D.P.R. 934, 938 (2008); Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A., 170 D.P.R. 821, 822 (2007); Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, 169 D.P.R. 310, 312 (2006); López v. Administración, 168 D.P.R. 749, 751 (2006); Comisionado de Seguros v. Puerto Rican Insurance Agency, 168 D.P.R. 659, 666 (2006); Hernández v. Centro Unido, 168 D.P.R. 592, 592-593 (2006); Martínez v. Rosado, 165 D.P.R. 582, 582-583 (2005); Polanco v. Cacique Motors, 165 D.P.R. 156, 160 (2005); Otero v. Toyota, *supra*, 727-728; Rebollo v. Yiyi Motors, 161 D.P.R. 69, 70 (2004).

Por su parte, la LPAU en su Sección 4.5 dispone que, “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las determinaciones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. Véase 3 L.P.R.A. §2175. Utilizando el criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo

considerado en su totalidad". Otero v. Toyota, supra, págs. 727-728. A esos efectos cabe recordar que evidencia sustancial es: "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". Otero v. Toyota, supra, pág. 728.

Por lo tanto, quien impugna las determinaciones de hecho de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial revisor la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El *onus probandi* descansa en la parte que impugna la determinación administrativa. Camacho Torres v. A.A.F.E.T., supra. Para ello deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. Misión Ind. P.R. v. Junta de Planificación, 146 D.P.R. 64, 131 (1998); Rebollo v. Yiyi Motors, supra. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, el tribunal no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo. Otero v. Toyota, supra.

De otra parte, las conclusiones de derecho, tal y como surge de la Sección 4.5 de la LPAU, pueden ser revisadas en su totalidad. No obstante, esto no significa que al ejercer su función revisora, el Tribunal podrá descartar livianamente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio. "Al evaluar los casos es necesario distinguir entre cuestiones de interpretación estatutaria, en la que los tribunales son especialistas, y cuestiones propias para la

discreción o pericia administrativa". Véase, Adorno Quiles v. Hernández, 126 D.P.R. 191, (1990).

Es por lo expresado, que la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado, (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba, y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. Sección 4.5 de la LPAU, supra; P.R.T.C. v. J.R.T.P.R., 151 D.P.R. 269 (2000).

En cuanto a la apreciación de la prueba, al foro administrativo le aplica, igual que a los tribunales de Instancia, el conocido principio apelativo que dicta que salvo que el foro recurrido incurra en "error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hecho y adjudicación de credibilidad hecha por el juzgador de hechos en el [foro de] Instancia, que es quien tuvo la oportunidad de escuchar las declaraciones de los testigos, pudo apreciar su "demeanor" y está en mejor posición para aquilatar la prueba. Las determinaciones de hecho del [foro recurrido] merecen gran deferencia y no deben ser descartadas arbitrariamente, ni sustituidas por el criterio de un tribunal apelativo". Colón Muñoz v. Lotería de P.R., 167 D.P.R. 625, 659 (2006).

### **-III-**

En el recurso ante nuestra consideración, los recurrentes plantean que erró el Departamento al notificar la determinación del Panel en cuanto a la familia seleccionada para ubicar a JYR mediante una carta que no cumplía con los requisitos mínimos de notificación adecuada. De esta manera, manteniéndolos en la

oscuridad sobre las razones por las cuales fueron descalificados como un hogar adoptivo viable para el menor. No obstante, dado a que nuestro estudio del expediente reflejó que existe una cuestión jurisdiccional, procederemos a atender la misma previo a comenzar nuestro análisis del asunto planteado. A saber, si la revisión judicial presentada por los recurrentes es o no académica.

Según consta del expediente ante nos, el Departamento le entregó custodia provisional de JYR a los recurrentes cuando este contaba tres días de nacido como consecuencia de una petición de emergencia presentada al amparo de la Ley 246-2011 en contra de la madre del menor. Posteriormente, los recurrentes fueron certificados como hogar pre-adoptivo por la Unidad de Adopción del Departamento. Una vez la madre de JYR fue privada de su patria potestad por el TPI, los recurrentes solicitan intervenir en el caso ya que interesaban ser considerados para adoptar al menor. Tras varios trámites procesales, el foro de instancia le requirió al Departamento notificar a los recurrentes la determinación del Panel en cuanto a este particular. En cumplimiento con lo anterior, el Panel le envió una carta a los recurrentes indicando que habían seleccionado una familia que se encontraba en el Registro Estatal Voluntario de Adopción para colocar a JYR. Inconformes, recurren ante nos mediante recurso de revisión acompañado por una moción en auxilio de jurisdicción. En vista de ello, señalamos una vista oral a ser celebrada el 11 de diciembre de 2014. Durante la misma, el Departamento razonó que la solicitud de los recurrentes era académica ya que las personas seleccionadas por el Panel para el pareo habían declinado la oferta. En su consecuencia, el menor sería sometido nuevamente al proceso de pareo ante el



Panel, por lo que, el caso se había convertido en académico. No le asiste la razón al Departamento. Veamos.

No cabe duda que en primera óptica, el recurso podría ser catalogado como académico ya que la solicitud presentada por los recurrentes impugnaba la ubicación del menor y la misma fue dejada sin efecto ya que las personas seleccionadas por el Panel declinaron la oferta. A tal efecto, el menor continua bajo el cuidado de los recurrentes, por lo que, no existe una controversia justiciable entre las partes. Coincidimos en que no existe sobre ese singular hecho una controversia vigente entre las partes adversas. No obstante los hechos específicos del presente caso, en particular, el trámite administrativo y el proceso de selección y notificación realizada por el Panel del Departamento nos lleva a concluir que la controversia no es académica ya que la misma es susceptible a repetirse o recurrir. Máxime cuando el mismo Departamento ha admitido en sus escritos ante este Foro que el menor iba a ser sometido nuevamente al proceso de selección de candidatos para adopción. Esto a pesar que en la vista oral del 11 de diciembre de 2014 el Departamento admitió que no existía en ese momento reglamentación válidamente promulgada que tutelara el proceso de selección de candidatos para adopción. En su consecuencia, activamos una de las excepciones que postula la doctrina de la academicidad y jurisdicción para entender en esta controversia. Concluimos, pues, que la solicitud de revisión es justiciable y que no existe obstáculo procesal o sustantivo que nos impida evaluarla en los méritos. En su consecuencia, a continuación nuestro análisis.

Surge del derecho previamente reseñado que la Ley 247-2011 tuvo el efecto de enmendar varias secciones de la

Ley 186-2009. Entre las enmiendas realizadas, se añadió la Sección 14-A la cual creó un Panel para evaluar las solicitudes de adopción que recibe el Departamento para así proceder con la colocación de los menores. La Sección 14-A detalla los criterios para evaluar las solicitudes de adopción e indica que una vez emitida la decisión, la misma será revisable únicamente por el Tribunal de Apelaciones. Es menester señalar que dicha sección no indica el contenido que debe tener la determinación, la forma de notificar la misma, ni a quiénes debe ser notificada.

Como señalamos anteriormente, la Sección 3.14 de la LPAU, *supra*, establece que la orden de una agencia administrativa deberá incluir determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación de dicho foro. Igualmente, dicha determinación debe advertir el derecho a solicitar reconsideración o revisión de la misma. Lo anterior en consideración a la uniformidad que busca promover la LPAU. A tal efecto, la referida ley ordena el manejo de asuntos administrativos de manera consistente con sus disposiciones.

A simple vista nos podemos percatar que la carta emitida por el Panel no contiene determinaciones de hecho ni de derecho, al igual que, tampoco le apercibe a los recurrentes sobre el término que tienen para solicitar reconsideración y revisión ante este Tribunal. Lo anterior en clara violación a la Sección 3.15 de la LPAU, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. En consecuencia, la notificación incompleta sobre los fundamentos de la determinación recurrida y los derechos que le asisten a los recurrentes para revisar la determinación defectuosa enerva los principios básicos del debido proceso de ley ya que no nos pone en posición de revisar inteligentemente las determinaciones de la agencia y evaluar cómo estas se

sostienen por la prueba. En vista de lo anterior, requerimos al Departamento que adopte la reglamentación necesaria en cumplimiento del proceso de reglamentación dispuesto en la Sección 3.14 de la LPAU, para regir los procesos del Panel, en particular, y que se incluya disposiciones sobre a quiénes se les debe notificar las determinaciones del panel, al igual que, el contenido de las mismas para que situaciones como las del caso de marras no vuelvan a ocurrir.

**-IV-**

Por los fundamentos discutidos anteriormente, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, revocamos la resolución recurrida y además ordenamos a la Secretaria del Departamento, Hon. Idalia Colón, el promulgar de inmediato la reglamentación necesaria conforme se establece y dispone en la Sección 3.14 de la LPAU.

**Notifíquese inmediatamente a todas las partes.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones